



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864-1870"

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/ Hernandarias - Teléf.: 498 311 - ASUNCIÓN - PARAGUAY
www.gacetaoficial.gov.py

NÚMERO 147

Asunción, 1 de julio de 2025

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

SUMARIO

SECCIÓN REGISTRO OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Pág.

LEY N° 7.492.- QUE AMPLÍA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, APROBADO POR LEY N° 7408, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2024, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL.

2

LEY N° 7.490.- QUE DENOMINA CON EL NOMBRE DE «RUTA DE LA SOBERANÍA», LA RUTA NACIONAL PY 17, QUE UNE LOS DEPARTAMENTOS DE CANINDEYÚ Y AMAMBAY, LLEGANDO A LA FRONTERA CON BRASIL.

5

LEY N° 7.371.- QUE GARANTIZA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 1183/1985 «CÓDIGO CIVIL» Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 262 Y 357 DE LA LEY N° 879/1981 «CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL».

6

PODER EJECUTIVO

● Ministerio de Economía y Finanzas

Decreto N° 4.145

Decreto N° 4.148

PODER LEGISLATIVO

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7492

QUE AMPLÍA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, APROBADO POR LEY N° 7408, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2024, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Ampliase la estimación de los ingresos y de los créditos del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2025, aprobado por la Ley N° 7408, de fecha 30 de diciembre de 2024, afectando a las Entidades Tesorería General y Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social por un monto total de G 234.000.000 (guaraníes doscientos treinta y cuatro millones), conforme al anexo que se adjunta y forma parte de la presente ley.

Artículo 2°.- La ampliación presupuestaria será destinada única y exclusivamente para el pago íntegro de las remuneraciones a médicos residentes que por razones justificadas no han completado el año académico dentro del Programa Nacional de Residencias Medicas y se autoriza al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

Artículo 3°.- La ampliación presupuestaria autorizada por la presente disposición legal será con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 1° la Ley N° 1954/2002 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 1535 ‘DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO’” y a los artículos 16 y 17 de la Ley N° 7408/2024 “QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025”.

Artículo 4°.- Las autoridades del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, serán responsables por la inclusión en su presupuesto de recursos y créditos, planes y programas que no guarden relación directa con los fines y objetivos previstos en la ley o su Carta Orgánica, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 1535/1999 “DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO”.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, circular scribble.

A large, stylized handwritten signature in black ink, featuring a prominent horizontal stroke and a large loop.

A small, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a few sharp, angular strokes.

A large, stylized handwritten signature in black ink, with a complex, swirling pattern.

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”

Pág. N° 2/3

PODER LEGISLATIVO**LEY N° 7492**

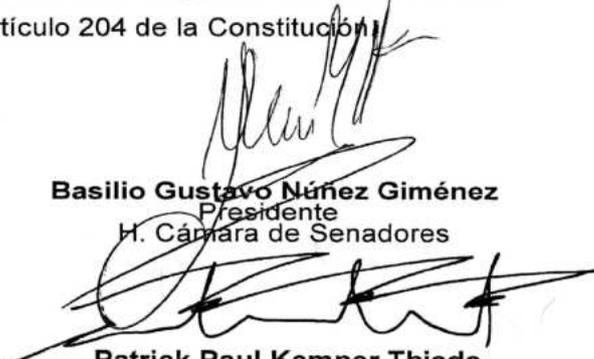
Artículo 5°.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas la adecuación de códigos, conceptos y la programación de montos consignados en los anexos y detalles de la presente ley, de acuerdo al clasificador presupuestario vigente, a las técnicas de programación de ingresos, gastos y financiamiento, al solo efecto de la correcta registración, imputación y/o ejecución presupuestaria, en el Ejercicio Fiscal vigente a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **cuatro días del mes de junio del año dos mil veinticinco**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **diecisiete días del mes de junio del año dos mil veinticinco**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución.


Raúl Luis Latorre Martínez
Presidente
H. Cámara de Diputados


Bettina Rosmary Aguilera P.
Secretaria Parlamentaria


Basilio Gustavo Núñez Giménez
Presidente
H. Cámara de Senadores


Patrick Paul Kemper Thiede
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de junio de 2025.

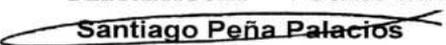
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY

TETÁ
MBURUVICHA
GUASU RENDA


Santiago Peña Palacios


Carlos Fernández Valdovinos
Ministro de Economía y Finanzas

“Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 – 1870”

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7492

ANEXO

Niv/Ent		Descripción								
01 01		TESORERÍA GENERAL								
Grup.	Sub gr.	Orig./Det.	F.F.	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
								Disminución	Aumento	
100	190	191 009	10	INGRESOS CORRIENTES OTROS RECURSOS CORRIENTES OTROS RECURSOS VARIOS	5.633.953.221.124	867.701.715.374	6.501.654.936.498	0	234.000.000	6.501.888.936.498
TOTAL					5.633.953.221.124	867.701.715.374	6.501.654.936.498	0	234.000.000	6.501.888.936.498

Niv/Ent		Descripción								
12 08		MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL								
Grup.	Sub gr.	Orig./Det.	F.F.	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Vigente	Variación		Saldo Presupuestario
								Disminución	Aumento	
100	150	151 010	10	INGRESOS CORRIENTES TRANSFERENCIAS CORRIENTES TRANSFERENCIAS DE LA TESORERÍA GENERAL RECURSOS DEL TESORO RECURSOS DEL TESORO	6.356.304.463.391	198.489.255.699	6.554.793.719.090	0	234.000.000	6.555.027.719.090
TOTAL					6.356.304.463.391	198.489.255.699	6.554.793.719.090	0	234.000.000	6.555.027.719.090

Entidad: 12 08 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
 Clase de Programa: 1 PRESUPUESTO DE PROGRAMA CENTRAL
 Programa: 001 PROGRAMA CENTRAL
 Proyecto/Actividad: 01 GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y EL FUNCIONAMIENTO INSTITUCIONAL
 Unidad Resp.: 01 GABINETE DEL MINISTRO

Código				Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
O.G.	F.F.	O.F.	DPTO.					Disminución	Aumento	
142	10	001	99	CONTRATACIÓN DE PERSONAL DE SALUD	309.151.790.788	-16.990.293.400	292.161.497.388	0	234.000.000	292.395.497.388
TOTAL					309.151.790.788	-16.990.293.400	292.161.497.388	0	234.000.000	292.395.497.388

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 7490

QUE DENOMINA CON EL NOMBRE DE "RUTA DE LA SOBERANÍA", LA RUTA NACIONAL PY 17, QUE UNE LOS DEPARTAMENTOS DE CANINDEYÚ Y AMAMBAY, LLEGANDO A LA FRONTERA CON BRASIL.

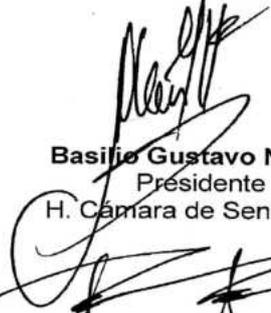
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.º Denomínase con el nombre de "Ruta de la Soberanía", la Ruta Nacional PY 17, que une los departamentos de Canindeyú, iniciando en la ciudad de Saltos del Guairá, hasta la ciudad de Pedro Juan Caballero, departamento de Amambay, en toda su extensión de 380 km (trescientos ochenta kilómetros), adyacentes a las Cordilleras del Mbaracayú y del Amambay, hasta la frontera con la República Federativa de Brasil.

Artículo 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a un día del mes de abril del año dos mil veinticinco, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinticinco, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1) de la Constitución.


Raúl Luis Latorre Martínez
Presidente
H. Cámara de Diputados


Basilio Gustavo Núñez
Presidente
H. Cámara de Senadores


Bettina Rosmary Aguilera P.
Secretaria Parlamentaria


Patrick Kemper Thiede
Secretario Parlamentario

Asunción, 27 de junio de 2025.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República



PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY

TETÁ
MBURUVICHA
GUASURENDA

~~Santiago Peña Palacios~~


Claudia María de la Paz Centurión Rodríguez
Ministra de Obras Públicas y Comunicaciones

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 7371

QUE GARANTIZA LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY N° 1183/1985 "CÓDIGO CIVIL" Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 262 Y 357 DE LA LEY N° 879/1981 "CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos de las personas con discapacidad y establecer los mecanismos para hacer efectivos los mismos de conformidad a la Ley N° 3540/2008 "QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD".

Artículo 2.º A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Personas con discapacidad: aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y que, por diversas barreras, al interactuar pueden sufrir restricciones o impedimentos a su plena y efectiva participación en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

b) Apoyos: los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

c) Persona de apoyo: es aquella que facilita a la persona con discapacidad la asistencia que necesite para la toma de decisiones respecto a distintos aspectos de su vida, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general, con la función de promover la autonomía, facilitar la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 3.º Las disposiciones de la presente ley no derogan ni sustituyen aquellas leyes en vigencia sobre aspectos o derechos particulares de las personas con discapacidad.

En caso de duda o conflicto prevalecerá la disposición más favorable a la inclusión y participación plena, en el entorno social, educativo, laboral, deportivo o de otra índole, favoreciendo su participación.

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. 2/12

LEY N° 7371

Artículo 4.º La Autoridad de Aplicación de la presente ley, será la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, en adelante SENADIS sin perjuicio de la obligación de otros Organismos y Entidades Públicas de aplicarla en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS

Artículo 5.º Las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que las demás personas, así como el derecho al pleno y efectivo goce de los mismos. En particular los derechos que se enuncian a continuación, siendo la enumeración meramente enunciativa sin que ello implique negación a otros derechos no mencionados expresamente:

- a) Ser respetado en su dignidad como condición inherente a toda persona.
- b) Ser respetado en su autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y en su independencia como persona.
- c) No ser discriminado en razón de su discapacidad, entendiéndose por tal cualquier distinción, exclusión o restricción que por motivos de discapacidad sufra, en afectación al reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otra índole, incluyendo otras formas de discriminación tales como la denegación de ajustes razonables para su plena inclusión social, educativa, o laboral o, que sean necesarias para su participación en la comunidad.
- d) La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad.
- e) Ser respetado, valorado y aceptado en su condición de persona con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana.
- f) Gozar de igualdad de oportunidades, para lo cual se removerán aquellas barreras que impidan el pleno ejercicio de sus derechos.
- g) Acceso a todos los espacios físicos con las adaptaciones necesarias que requieran tal derecho, incluyendo los de movilidad vial e ingreso a los establecimientos públicos y privados, para el pleno ejercicio de sus derechos.
- h) La igualdad entre el hombre y la mujer.
- i) Que los niños, niñas y adolescentes sean respetados en la evolución de sus facultades y en su derecho a preservar la identidad.
- j) Recibir educación dentro del sistema regular con adecuaciones curriculares y evaluativas que eliminen las barreras físicas y actitudinales, así como la aplicación de metodología adecuada a su condición, que facilite el aprendizaje.
- k) Recibir educación e instrucción para su formación y habilitación laboral y profesional.
- l) Obtener empleo y ejercer una ocupación remunerada y a no ser despedido en razón de su discapacidad.
- m) Tener acceso a sistemas de becas de estudio.
- n) Practicar el deporte de su preferencia en los mismos espacios y tiempos que las demás personas.

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. 3/12

LEY N° 7371

ñ) Ejercer sus derechos políticos conforme a su discapacidad, en la forma y condiciones que aseguren su autonomía, con accesos viables o adaptados para ejercer el derecho al sufragio sin impedimentos y con un acompañante de su elección en los casos que lo requiera.

o) Capacitarse y optar por la generación de su propia fuente de ingreso.

CAPÍTULO III
DE LA CAPACIDAD JURÍDICA

Artículo 6.º Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo de restricción de la capacidad de ejercicio de una persona, salvo los casos excepcionales establecidos en la presente ley.

Las resoluciones judiciales que hayan decretado la interdicción o inhabilitación de personas bajo la vigencia de otras leyes, serán objeto de revisión de oficio o a petición de parte, en un plazo máximo de 12 (doce) meses de la entrada en vigencia de la presente ley, debiendo la Corte Suprema de Justicia comunicar a la SENADIS el resultado de dichas revisiones en su informe de gestión anual.

Artículo 7.º Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos a través de un juicio sumario de determinación judicial de apoyos para personas con discapacidad, el cual podrá ser promovido por:

a) La persona con discapacidad en forma voluntaria con asistencia jurídica de su confianza o de la Defensa Pública Civil en forma gratuita.

b) Por una persona distinta ante la imposibilidad absoluta de que la persona con discapacidad manifieste su voluntad o preferencia por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, o que por ello se encuentre imposibilitada de ejercerlo y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

La naturaleza de los apoyos que la persona con discapacidad desee utilizar o requiera podrá establecerse mediante la declaración de voluntad de la misma sobre sus necesidades de apoyo o a través de la realización de una valoración de apoyos por parte de un equipo técnico que acompañe a la persona con discapacidad o a falta de este, de la Dirección Técnico Forense del Poder Judicial.

A dichos efectos se sustanciará el juicio de determinación judicial de apoyos para personas con discapacidad y en su caso la designación de una persona o personas de apoyo para determinados actos de la vida civil y de conformidad al procedimiento establecido.



“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870”

PODER LEGISLATIVO

Pág. 4/12

LEY N° 7371

Artículo 8.º La sentencia que declare la necesidad de apoyo debe determinar los ajustes razonables o apoyos que deberán brindar.

Igualmente deberá determinar en forma precisa los actos que requerirán la participación de una persona de apoyo, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible, y la designación de la o las personas de apoyo en la misma resolución.

Artículo 9.º Las personas de apoyo deberán asistir a la persona con discapacidad en aquello que necesite para la toma de decisiones, pero en ningún caso podrán sustituir su voluntad.

Las personas de apoyo tienen las siguientes obligaciones:

- a) Guiar sus actuaciones de apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a quien prestan apoyo.
- b) Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe.
- c) Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien prestan apoyo.
- d) Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien prestan apoyo.
- e) Las demás que les sean asignadas judicialmente o acordadas con la persona con discapacidad; entre ellas la representación en determinados actos jurídicos taxativamente previstos en la resolución de designación y facilitar la manifestación de voluntad y preferencia de la persona con discapacidad.
- f) Comunicar al juez y a la persona con discapacidad todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir sus funciones.

En caso de conflictos generados por disparidad de criterios u oposición, el Juez que resolvió la designación de la persona de apoyo será competente en proceso sumario, en el que deberá oír a la persona con discapacidad y a la persona de apoyo, dando intervención al Ministerio de la Defensa Pública.

Las partes podrán proponer las diligencias que sean necesarias, sin perjuicio de las medidas de mejor proveer que correspondan, previo a la sentencia.

El juez en todo momento deberá instruir adecuadamente de cada acto procesal y sus consecuencias a la persona con discapacidad del modo y condiciones que favorezcan su entendimiento.

Artículo 10. Los actos ejecutados por la persona de apoyo que excedan las facultades de asistencia fijadas en la resolución judicial de designación serán pasibles de nulidad.

Lo dispuesto en el presente artículo no puede interpretarse como una obligación para la persona con discapacidad de actuar de acuerdo al criterio de la persona o personas que prestan el apoyo, quienes deben respetar siempre su voluntad y preferencias.

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. 5/12

LEY N° 7371

Artículo 11. Cualquier persona que tome conocimiento de la vulneración de derechos de una persona con discapacidad, que esté bajo el régimen establecido en la presente ley deberá denunciarlo ante el Ministerio Público para la correspondiente investigación de posibles hechos punibles y ante el Ministerio de la Defensa Pública - Defensoría Civil quien podrá solicitar la revisión, cese o revocación del apoyo dispuesto por resolución judicial.

Artículo 12. Podrán ser designadas personas de apoyo de las personas con discapacidad:

- a) Quién o quiénes indique la persona con discapacidad por considerarlas de su entorno afectivo cercano o de confianza.
- b) El cónyuge no separado de hecho y el conviviente, siempre que cuenten con aptitud para cumplir dicho rol.
- c) El padre, la madre, o ambos conjuntamente, siempre que cuenten con aptitud para cumplir dicho rol.
- d) Los descendientes mayores de edad, siempre que cuenten con aptitud para cumplir dicho rol.
- e) Los hermanos y hermanas mayores de edad, siempre que cuenten con aptitud para cumplir dicho rol.
- f) Los abuelos, siempre que cuenten con aptitud para cumplir dicho rol.
- g) En ausencia de los anteriores parientes, los demás colaterales que cuenten con aptitud para cumplir dicho rol.

No podrán ser designadas como persona de apoyo quienes tengan un litigio pendiente con la persona con discapacidad ni quienes tengan conflictos de interés con la misma.

Artículo 13. La SENADIS promoverá medidas específicas en las instituciones del nivel central, departamental y municipal que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad por sí mismas por medio de servicios y prestaciones de apoyo que puedan requerirse para el efecto. Determinará igualmente por resolución los criterios y protocolos para la valoración de apoyos, los cuales deberán actualizarse periódicamente y ser difundidos en los ámbitos de formación de profesionales de la salud física y mental.

La SENADIS establecerá los requisitos necesarios que deben cumplir las instituciones, fundaciones o asociaciones que cuiden habitualmente a las personas con discapacidad para su inscripción en el Registro respectivo y a petición de parte interesada, emitirá el certificado de inscripción en el Registro para su presentación ante las autoridades administrativas y judiciales.

Artículo 14. El apoyo integral a la persona con discapacidad para el ejercicio de sus derechos y capacidad jurídica, se hará efectiva con la participación y colaboración de su familia, organismos públicos y privados de salud, educación, cultura, deporte y recreación, de apoyo jurídico, de bienestar social y de trabajo, previsión social, y todas las demás entidades que dadas sus atribuciones tengan participación en la atención integral.



"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. 6/12

LEY N° 7371

CAPÍTULO IV
DE LA REHABILITACIÓN

Artículo 15. A los efectos de la presente ley, se entiende por rehabilitación a la recuperación integral de la salud y capacidad de las personas con discapacidad.

El Estado a través de la SENADIS es responsable de implementar las políticas públicas que resulten pertinentes para coadyuvar con la rehabilitación de la persona con discapacidad, impulsando aquellas que permitan incidir positivamente en la salud, aptitudes y habilidades necesarias para el desarrollo de una vida cotidiana de manera autónoma y digna para el desempeño de las diferentes funciones sociales y necesidades que supone vivir, estudiar, trabajar y relacionarse en su entorno familiar y social.

Artículo 16. Se garantiza a todas las personas con discapacidad el acceso a los servicios de rehabilitación públicos y a los privados en las mismas condiciones que las demás personas.

Artículo 17. La madre, el padre o la persona a cuyo cuidado se encuentre un niño, niña o adolescente con discapacidad, gozarán del derecho a las licencias o permisos necesarios, con goce de sueldo, que requieran tal rol de apoyo y acompañamiento de la persona con discapacidad, para asistir a las consultas, procedimientos, intervenciones, clases de apoyo o sesiones que resulten necesarias conforme a la discapacidad. Esta licencia no podrá exceder el 50% (cincuenta por ciento) de la jornada laboral mensual total.

Artículo 18. Las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, deberán crear, dotar y poner en funcionamiento, los servicios e instituciones de rehabilitación y recuperación que sean necesarios, para atender a la población con discapacidad.

Artículo 19. La participación de la persona con discapacidad y su familia, deberá ser fomentada en todos los establecimientos públicos, privados y las comunidades que desarrollen programas dirigidos a dicho fin.

Artículo 20. Para el logro de la atención integral, el Estado impulsará las acciones encaminadas a la prevención, detección precoz, diagnóstico oportuno e intervención temprana de discapacidades.

Artículo 21. Las instituciones públicas y las entidades privadas, que trabajen con y para las personas con discapacidad, ya sea en salud, educación, trabajo o rehabilitación deberán formular sus planes de conformidad a la Política Nacional de Discapacidad que establezca la SENADIS.

Artículo 22. Las instituciones del Estado conformarán los equipos de profesionales, que aseguren una atención multidisciplinaria para cada persona con discapacidad según la necesidad que lo requiera a los fines de garantizar su integración socio-comunitaria.



“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870”

PODER LEGISLATIVO

Pág. 7/12

LEY N° 7371

**CAPÍTULO V
DE LA EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO**

Artículo 23. Con el objetivo de mejorar la efectividad del proceso de inserción laboral promovido mediante las Leyes N°s 2479/2004 “QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS”; 3585/2008 “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 4° Y 6° DE LA LEY N° 2479/04 ‘QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS’”; y 4962/2013 “QUE ESTABLECE BENEFICIOS PARA LOS EMPLEADORES, A LOS EFECTOS DE INCENTIVAR LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL SECTOR PRIVADO”; las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a los servicios de formación y capacitación en habilidades y destrezas que les permitan ingresar a un empleo digno o crear su propia fuente de trabajo y para tal efecto las instituciones e instancias de formación como el Servicio Nacional de Promoción Profesional, el Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral y las instituciones de enseñanza superior públicas y privadas deberán realizar los ajustes para la accesibilidad e inclusión de personas con discapacidad en sus respectivos programas.

Las mismas deberán informar a la SENADIS al menos en forma anual, los programas adecuados e inclusivos de tal forma a que sean publicitados por las redes institucionales.

Artículo 24. Las instituciones públicas que brinden servicios de formación y capacitación para el trabajo deberán considerar como mínimo el 5% (cinco por ciento) del listado de sus servicios educativos para ser dirigidos a personas con discapacidad.

Artículo 25. Las universidades públicas y privadas deberán establecer por acuerdo del consejo superior una participación porcentual de vacancias educativas para personas con discapacidad, incorporando en su reglamento las condiciones particulares de admisión como una alternativa para las personas con discapacidad.

Al respecto, deberá comunicar a la SENADIS anualmente para la publicidad respectiva.

Artículo 26. El Estado, a través del Consejo Nacional de Becas deberá promover el acceso al sistema de becas a las personas con discapacidad, con los ajustes necesarios para equipararlas en igualdad de condiciones con los demás postulantes.

Al respecto, deberá comunicar a la SENADIS anualmente para la publicidad respectiva.

**CAPÍTULO VI
MODIFICACIONES A LA LEY N° 1183/1985 “CÓDIGO CIVIL” Y LA LEY N° 879/1981 “CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”**

Artículo 27. Modifícanse los artículos 36, 37, 40, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90, de la Ley N° 1183/1985 “CÓDIGO CIVIL”, y su modificatoria Ley N° 2169/2003, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

**“CAPÍTULO II
DE LA CAPACIDAD E INCAPACIDAD DE EJERCICIO”**

“Art. 36.- Reglas generales:

La restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales:

a) La capacidad de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial.

be

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870”

PODER LEGISLATIVO

Pág. 8/12

LEY N° 7371

b) Las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona.

c) La intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial.

d) La persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión.

e) La persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios.

f) Deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.

Este Código reputa plenamente capaz a todo ser humano que haya cumplido dieciocho años de edad y no haya sido declarado incapaz absoluto judicialmente.”

“Art. 37.- Son absolutamente incapaces de hecho:

a) Las personas por nacer.

b) Los menores de catorce años de edad.

c) Los declarados absolutamente incapaces por sentencia judicial.”

“Art. 40.- Son representantes necesarios de los incapaces de hecho absolutos y relativos:

a) De las personas por nacer, los padres y por incapacidad de estos, los curadores que se les nombren.

b) De los menores, los padres, y en defecto de ellos, los tutores.

c) De los incapaces absolutos declarados judicialmente, los curadores respectivos.

Las representaciones de los incisos, son extensivas a todos los actos de la vida civil, que no fueren exceptuados en este Código.”

“CAPÍTULO VI
DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL”

“Art. 73.- Serán declarados incapaces y quedarán sujetos a curatela los mayores de edad y los menores emancipados que se encuentren absolutamente imposibilitados de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz para expresar su voluntad, careciendo por ello de aptitud para cuidar de su persona o administrar sus bienes.”

“Art. 74.- La declaración de incapacidad absoluta podrá ser solicitada por el cónyuge no separado de hecho ni divorciado; por el cónyuge inocente y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado, la madre, el padre, tutor o cualquier familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las personas con discapacidad mayores de edad, o el Defensor Público.”

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870”

PODER LEGISLATIVO

Pág. 9/12

LEY N° 7371

“Art. 75.- El denunciante, al solicitar la declaración, debe fundar la incapacidad alegada, con el informe de un médico especialista, y otros elementos de convicción.”

“Art. 76.- El juez, por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, puede declarar la incapacidad y designar un curador.

Excepcionalmente y de manera provisoria, el juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de catorce años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad pueda resultar daño a su persona o a sus bienes.

En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida.

Antes de proveer, hará comparecer al denunciado y lo examinará personalmente, asistido por un facultativo especialista. Si el presunto incapaz no pudiere o quisiere concurrir, el juez se trasladará para el efecto a su residencia o alojamiento.

El Defensor Público deberá estar presente en estos actos.

Si la denuncia, a juicio del juez, apareciere notoriamente infundada e inverosímil, podrá desestimarse sin más trámite, previa audiencia del Defensor Público.”

“Art. 77.- Admitida la denuncia, el juez cuando el caso lo requiera nombrará un curador provisional al denunciado, salvo que no lo considere necesario, atento a las circunstancias, y se sustanciará el juicio en el que serán parte el denunciado, el denunciante, el Defensor Público y el curador, en su caso.”

“Art. 78.- No se podrá declarar la incapacidad absoluta sin el examen del denunciado por uno o más especialistas, ordenado judicialmente.”

“Art. 79.- Cuando apareciendo notoria e indudable la absoluta incapacidad, resulte urgente la adopción de medidas cautelares, el juez ordenará el inventario de los bienes del denunciado y su entrega a un curador provisional para que los administre.”

“Art. 80.- La obligación principal del curador será cuidar que el incapaz recupere la salud y capacidad, y a tal fin aplicará preferentemente las rentas de sus bienes.”

“Art. 81.- El declarado incapaz absoluto no podrá ser trasladado fuera de la República sino con la autorización del juez de la curatela, oído el dictamen de dos o más médicos especialistas sobre la necesidad de la medida y el establecimiento en que podría recibir tratamiento adecuado.”

“Art. 82.- Desestimada una denuncia por incapacidad absoluta, no se admitirá otra contra la misma persona, aunque sea distinto el denunciante, si no se alegaren hechos sobrevinientes a la declaración judicial.”

“Art. 83.- La declaración de incapacidad absoluta será dejada sin efecto, previo dictamen médico, a instancia de cualquiera de las personas que puedan solicitarla, del curador o del mismo interdicto, cuando desaparecieren las causas que la motivaron.”

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870”

PODER LEGISLATIVO

Pág. 10/12

LEY N° 7371

“Art. 84.- La sentencia que declare incapacidad absoluta, o la de su cesación, no hace cosa juzgada en el juicio penal para determinar la imputabilidad del procesado.”

“Art. 85.- Tampoco hace cosa juzgada en juicio civil la sentencia dictada en el fuero criminal que declare inimputable a un procesado a causa de incapacidad absoluta, o que, por juzgarlo exento de ella, admita su imputabilidad penal.”

“Art. 86.- Inscripta en el registro la sentencia que declare la incapacidad absoluta a una persona, serán de ningún valor los actos de administración y disposición que ella realice.”

“Art. 87.- Los actos anteriores a la declaración de incapacidad podrán ser anulados si la causa de ella, declarada por el juez, era de público conocimiento en la época en que los actos fueron otorgados, respetándose los derechos adquiridos por terceros de buena fe.”

“Art. 88.- Fallecida una persona, no podrán impugnarse sus actos entre vivos, por causa de incapacidad, a no ser que ella resulte de los mismos actos, o que éstos se hayan consumado después de interpuesta la denuncia.”

“Art. 89.- Se declarará judicialmente la incapacidad absoluta de quien, por deterioro de la funcionalidad y comportamiento por enfermedad severa y crónica, se encuentren absolutamente imposibilitados de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz para expresar su voluntad y por ello no estén aptos para cuidar de su persona o atender sus intereses.

Si en este juicio llegaren a probarse los hechos previstos en el artículo 73, se declarará la incapacidad absoluta del denunciado.”

“Art. 90.- El declarado incapaz absoluto no podrá disponer de sus bienes ni gravarlos, estar en juicio, celebrar transacciones, recibir pagos, recibir ni dar dinero en préstamo, ni realizar acto alguno que no sea de simple administración.

Se inscribirá, igualmente, en el Registro respectivo, la sentencia que declare la incapacidad absoluta de una persona.”

Artículo 28. Modifícanse los artículos 262 y 357 de la Ley N° 879/1981 “CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL” y su modificatoria Ley N° 963/1982, que quedan redactados de la siguiente forma:

“Art. 262.-Esta Dirección General comprenderá los registros de:

- I) Inmuebles.
- II) Buques.
- III) Automotores.
- IV) Aeronaves



“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870”

PODER LEGISLATIVO

Pág. 11/12

LEY N° 7371

- V) Marcas y Señales de Ganado.
- VI) Prenda con Registro.
- VII) Personas Jurídicas y Asociaciones.
- VIII) Derechos Patrimoniales en las Relaciones de Familia.
- IX) Derechos Intelectuales.
- X) Público de Comercio.
- XI) Propiedad Industrial.
- XII) Incapacidad absoluta y Apoyo a Personas con Discapacidad.
- XIII) Quiebras y Convocaciones.
- XIV) Registro Agrario.”

“CAPÍTULO XIII DEL REGISTRO DE INCAPACIDAD ABSOLUTA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA CON NECESIDAD DE APOYO”

“Art. 357.-En este Registro se anotarán las resoluciones y sentencias judiciales que decreten la inhibición general para disponer de bienes y las que levanten dichas inhibiciones. Asimismo, se inscribirán las resoluciones judiciales que declaren la incapacidad absoluta, y la necesidad de apoyo a las personas con discapacidad, y las resoluciones que dejen sin efecto dichas declaraciones.”

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29. El Estado a través de sus diferentes instituciones, deberá apoyar al ente rector, para que lleve un registro actualizado a nivel nacional de las personas con discapacidad.

Artículo 30. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación. Si de su aplicación surge la necesidad de alguna reglamentación para su ejecución, la SENADIS dictará las resoluciones necesarias al efecto, en un plazo no mayor a 8 (ocho) días de haberse solicitado la misma. La falta de resolución reglamentaria, no impedirá la aplicación directa de las normas de la presente ley, en el sentido más favorable a la Persona con Discapacidad.



"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870"

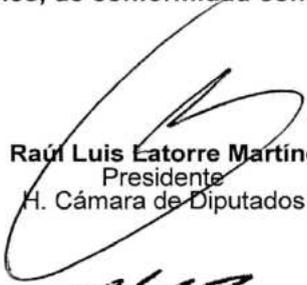
PODER LEGISLATIVO

Pág. 12/12

LEY N° 7371

Artículo 31. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticuatro días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 207 numeral 1) de la Constitución. Objeto parcialmente por el Poder Ejecutivo según Decreto N° 3033 del seis de diciembre del año dos mil veinticuatro. Aceptada la objeción parcial y sancionada la parte no objetada por la Honorable Cámara de Diputados, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veinticinco, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los once días del mes de junio del año dos mil veinticinco, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Constitución.



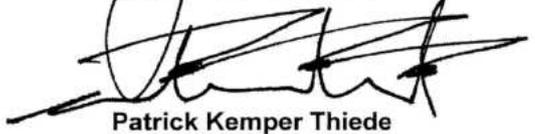
Raúl Luis Eatorre Martínez
Presidente
H. Cámara de Diputados



Betina Rosmary Aguilera P.
Secretaria Parlamentaria



Basilio Gustavo Núñez
Presidente
H. Cámara de Senadores



Patrick Kemper Thiede
Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de junio de 2025.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Santiago Peña Palacios



Rodrigo Daniel Nicora Villamayor
Ministro de Justicia



María Teresa Barán Wasilchuk
Ministra de Salud Pública y Bienestar Social

PODER EJECUTIVO

SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864 - 1870

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZASDECRETO N° 4145 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO IV DE LA LEY N° 1328/1998, "DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS" Y SE DEROGA EL DECRETO N° 4212/2015.

Asunción, 1 de julio de 2025

VISTO: La presentación efectuada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) de fecha 30 de junio de 2025; y

CONSIDERANDO: Que el artículo 238, numeral 3), de la Constitución Nacional faculta a quien ejerce la Presidencia de la República para reglamentar las leyes, a fin de asegurar su correcta aplicación y cumplimiento.

Que el Capítulo IV de la Ley N° 1328/1998 regula el mecanismo de remuneración compensatoria en favor de los titulares de los derechos de autor, estableciendo en su Artículo 34 que "Los titulares de los derechos sobre las obras publicadas en forma gráfica, por medio de videogramas o en fonogramas, o en cualquier clase de grabación sonora o audiovisual, tendrán derecho a participar en una remuneración compensatoria por las reproducciones de tales obras o producciones, efectuadas exclusivamente para uso personal por medio de aparatos técnicos no tipográficos. Dicha remuneración se determinará en función de los equipos, aparatos y materiales idóneos para realizar la reproducción. El pago se acreditará a través de una identificación en el equipo de grabación o reproducción y en los soportes materiales utilizados para la duplicación, cuando corresponda. Los titulares de derecho de autor podrán introducir tecnologías de anti-copiado y controlar la reproducción de dichos trabajos".

Que la positivización de dicho marco normativo se debe a que estos usos y copias no autorizadas se traducen un daño económico para los titulares de aquellos derechos, que exige ser reparado por expreso mandato legal.

N° 864

SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864 - 1870

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZASDECRETO N° 4145.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO IV DE LA LEY N° 1328/1998, "DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS" Y SE DEROGA EL DECRETO N° 4212/2015.

-2-

Que de este modo, la Ley N° 1328/1998 establece la carga indemnizatoria en función a equipos, aparatos y materiales idóneos para realizar la reproducción, debiendo el Poder Ejecutivo reglamentar los mecanismos para hacer efectiva dicho resarcimiento legal.

Que por Decreto N° 4212/2015, se avanzó en la reglamentación de los derechos de remuneración compensatoria, debiéndose sin embargo adecuar y ajustar el marco reglamentario al contexto actual considerando el tiempo transcurrido y las circunstancias fácticas vigentes, a fin de satisfacer acabadamente el derecho reconocido en la referida ley.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Del objeto.

El objeto del presente Decreto es reglamentar el Capítulo IV "De los Derechos de Remuneración Compensatoria" de la Ley N° 1328/1998, del 15 de octubre de 1998 "De Derecho de Autor y Derechos Conexos".

Art. 2°.- Del concepto del Derecho de Remuneración Compensatoria por Copia Privada.

Por "Derecho de Remuneración Compensatoria por Copia Privada" se entenderá la compensación económica que se otorga a los autores, compositores, artistas, intérpretes y productores de fonogramas o videogramas, por la copia no autorizada que se hace de sus obras, como resarcimiento al perjuicio que soportan por la reproducción reiterada y masiva que se realiza de sus composiciones (obras), interpretaciones o ejecuciones musicales, fonogramas o videogramas (producciones) para uso privado.

[Handwritten signatures]

N° _____

SESQUICENTENARIO DE LA ÉPOPEYA NACIONAL 1864 - 1870

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZASDECRETO N° 4145.

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO IV DE LA LEY N° 1328/1998, "DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS" Y SE DEROGA EL DECRETO N° 4212/2015.

-3-

El Derecho de Remuneración Compensatoria por Copia Privada, es una obligación de carácter civil o privado, cuyo acreedor es el titular del derecho reconocido en la Ley N° 1328/1998 "De Derecho de Autor y Derechos Conexos" y deriva de relaciones jurídico-patrimoniales privadas o civiles, y tendrán derecho a participar de la Remuneración Compensatoria por Copia Privada por las reproducciones de obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o videocogramas efectuadas exclusivamente para uso privado y personal a que se refiere el Artículo 44 de la Ley N° 1328/1998 "De Derecho de Autor y Derechos Conexos", los titulares de derechos de autor, los productores de fonogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes, agrupados en las sociedades de gestión colectivas Autores Paraguayos Asociados (APA), Sociedad de Gestión de Productores Fonográficos del Paraguay (SGP) y Entidad Paraguaya de Artistas Intérpretes o Ejecutantes (AIE - Paraguay).

N°

Art. 3°.- De la recaudación y distribución de los montos percibidos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 1.328/98, y con la propia decisión de las entidades de gestión colectiva, la recaudación y distribución de los montos percibidos en concepto de Derechos de Remuneración Compensatoria por Copia Privada previstos en el artículo 2° de este Decreto serán efectivos a través de la Entidad Paraguaya de Artistas Intérpretes o Ejecutantes (AIE-Paraguay).

Art. 4°.- De la forma de hacer efectiva la Remuneración Compensatoria por Copia Privada.

La Remuneración Compensatoria por Copia Privada deberá hacerse efectiva a través del fabricante nacional o importador de equipos y soportes aptos para la reproducción de obras, interpretaciones y producciones intelectuales al momento de la importación o fabricación.

SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864 - 1870

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZASDECRETO N° 4145.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO IV DE LA LEY N° 1328/1998, "DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS" Y SE DEROGA EL DECRETO N° 4212/2015.

-4-

A dichos efectos, los mismos deberán estar inscriptos en el "Registro de Importadores de Soportes Magnéticos y Ópticos y Materias Primas para su Producción (RISMÓMPP)" de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).

Art. 5°. Reglamentación del Registro por DINAPI.

La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) estará autorizada para establecer los requisitos y el procedimiento que deberá ser llevado adelante para el registro en mencionado en el artículo 4° de este Decreto.

Art. 6°.- De las partidas arancelarias.

Los equipos y soportes sujetos al pago establecidos en el art. 4° son aquellos individualizados en el Anexo que se acompaña al presente Decreto.

Art. 7°.- Del importe de la Remuneración Compensatoria por Copia Privada.

El importe de la Remuneración Compensatoria será del cero coma cincuenta por ciento (0,50 %) a ser determinado de la siguiente manera:

- Sobre el valor de ingreso al territorio nacional de los equipos, soportes y dispositivos, de acuerdo con las constancias administrativas y aduaneras, en los casos de importaciones que conste en la factura de origen.
 - Sobre la primera comercialización en el país que realicen los obligados al pago, en el caso de productos fabricados en la República del Paraguay.
- Sin perjuicio de la Tarifa General establecida en el presente Artículo, los importadores que hayan sido beneficiados con el Régimen de Turismo de Compras dispuesto por el Decreto Nro. 2063/24 liquidarán la remuneración compensatoria por copia privada conforme al Art. 12 del mencionado decreto.

N° _____

SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864 - 1870

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO N° 4145.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO IV DE LA LEY N° 1328/1998, "DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS" Y SE DEROGA EL DECRETO N° 4212/2015.

-5-

Art. 8°.- De las exenciones.

Quedarán exentos del pago de la remuneración compensatoria, los equipos y soportes que sean utilizados por los productores de obras audiovisuales, de fonogramas y los editores, o sus respectivos licenciatarios, así como los estudios de fijación de sonido o de sincronización de sonidos e imágenes, y las empresas que trabajen por encargo de cualquiera de ellos, para la producción o reproducción legítima de las obras, interpretaciones o ejecuciones y producciones de aquellos, siempre que tales equipos o soportes sean destinados exclusivamente para esas actividades y así haya sido justificado por los mismos ante la Sociedad de Gestión encargada de la percepción o ante el ente recaudador que, en su caso, se constituya, la cual deberá expedir, con carácter previo, un certificado que acredite tal circunstancia.

N° _____

Art. 9°.- Obligaciones de los importadores.

Los importadores de equipos, soportes y dispositivos aptos para la reproducción de obras, interpretaciones y producciones fijadas en fonogramas deberán hacer efectiva esta compensación antes de proceder al despacho de importación, y los fabricantes de los mismos antes de proceder a la primera venta o comercialización.

Art. 10°.- De la declaración jurada.

El pago se realizará mediante declaración jurada a ser presentada en las oficinas de la Entidad de Gestión Colectiva designada, acompañada de la boleta de depósito bancario del importe correspondiente efectuado en la cuenta bancaria de la misma.

SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864-1870

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZASDECRETO N° 4145 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO IV DE LA LEY N° 1328/1998, "DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS" Y SE DEROGA EL DECRETO N° 4212/2015.

-6-

Cuando se trate de equipos, soportes y dispositivos a ser importados, se acompañará fotocopia simple de la Factura Comercial y el Conocimiento de Embarque, firmado por el representante del importador y por el despachante y copia del despacho de la importación anterior, del cual se tomará el valor declarado de ingreso de la mercadería sujeta a la remuneración compensatoria por copia privada.

Art. 11.- Potestad de la DNIT de no autorizar despachos.

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT) no autorizará despacho alguno de los bienes sujetos al pago contemplado en el presente Decreto sin que la DINAPI haya autorizado la importación, a través de las claves dispuestas para ello en el Sistema Informático de Aduanas.

Art. 12.- De la distribución de los montos recaudados en concepto de Remuneración Compensatoria por Copia Privada.

La distribución de los montos recaudados en concepto de Remuneración Compensatoria por Copia Privada, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, se hará conforme a lo siguiente:

- Los gastos administrativos de gestión a ser deducidos no superarán el quince por ciento (15%) de la recaudación bruta.
- Diez por ciento (10%) del monto neto recaudado será destinado a la promoción y respeto de los derechos de propiedad intelectual y lucha contra la piratería, que será efectivo a través del apoyo a las actividades y programas desarrollados por la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).
- El noventa por ciento (90%) del monto neto recaudado será distribuido en partes iguales a: Autores Paraguayos Asociados (APA), Sociedad de Gestión de Productores Fonográficos del Paraguay (SGP) y Entidad Paraguaya de Artistas Intérpretes o Ejecutantes (AIE-Paraguay), conforme al acuerdo entre las mismas. Las Entidades de Gestión Colectiva actúan y administran los montos percibidos en representación exclusiva de sus socios y representados.

N°

SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864-1870

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO N° 4145 . . .

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO IV DE LA LEY N° 1328/1998, "DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS" Y SE DEROGA EL DECRETO N° 4212/2015.

-7-

Art. 13.- De las atribuciones de la DINAPI.

La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), con asistencia de las demás autoridades legales competentes, podrá verificar la documentación referente a la importación o fabricación de los productos mencionados en el Artículo 4° del presente Decreto. Así también, podrá verificar las mercaderías en las Aduanas de todo el país y/o en los depósitos de empresas fabricantes.

La Dirección General de Observancia de la DINAPI, con asistencia de las demás autoridades legales competentes, realizará las inspecciones, verificaciones y solicitará la documentación que crea pertinente a efectos de verificar la correspondencia de las declaraciones juradas con las actividades desarrolladas por los importadores y fabricantes.

En caso de existir diferencias relacionadas con la valoración, cantidad, calidad y tipo de los productos declarados, podrá realizar las observaciones o denuncias correspondientes ante la Administración Aduanera competente.

Art. 14.- Alcances del presente Decreto.

El presente Decreto Reglamentario no podrá interpretarse, en ningún caso, para convalidar o dar por autorizadas las reproducciones, distribuciones, puesta a disposición o comunicación al público de obras, interpretaciones artísticas, fonogramas o videogramas. En todo caso, el pago de la Remuneración Compensatoria por Copia Privada que reglamenta el presente Decreto no implicará una cesión o transferencia de derechos exclusivos de explotación a favor de los obligados al pago ni establecerá una licencia para la grabación de obras, interpretaciones o fonogramas protegidos por la Ley N° 1328/1998 "De Derecho de Autor y Derechos Conexos".

N° _____

SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864-1870

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZASDECRETO N° 4145.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO IV DE LA LEY N° 1328/1998, “DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS” Y SE DEROGA EL DECRETO N° 4212/2015.

-8-

Art. 15.- De la derogación.

Derógase *in totum* el Decreto N° 4212/2015 «POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO IV “DE LOS DERECHOS DE REMUNERACIÓN COMPENSATORIA” DE LA LEY N° 1328/1998 “DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS” Y SE DEROGA EL DECRETO N° 6780/2011»; así como todas las disposiciones que rijan la materia reglamentada por este Decreto y que resulten contrarias al mismo.

Art. 16.- Refréndese por el Ministro de Economía y Finanzas.

Art. 17.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

N°

Andrea Picaso

Ministra Sustituta

Ministerio de Economía y Finanzas

PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAYTETA
MBURUVICHA
GUASU RENDA

Anexo al Decreto N° 4145

POSICIONES VIGENTES	DIGITO VERIF.	DESCRIPCION
39.07		POLIACETALES, LOS DEMÁS POLIÉTERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCÍDICAS, POLIÉSTERES ALÍLICOS Y DEMÁS POLIÉSTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.
3907.40.10.000	F	Con transmisión de luz de longitud de onda de 550 nm u 800nm, superior al 89%, según Norma ASTM D 1003-00 e índice de fluidez de masa superior o igual a 60g/10 min pero inferior o igual a 80g/10 min según Norma ASTM D 1238
3907.40.20.000	Q	En polvo o copos, con índice de fluidez de masa inferior a 60 g/10 min o superior a 80 g/10 min según Norma ASTM D 1238
3907.40.90.000	J	Los demás
84.71		MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNÉTICOS U ÓPTICOS, MÁQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.
8471.30.11.000	U	De peso inferior a 350 g, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla ("display") de área inferior a 140 cm ²
8471.30.12.000	B	De peso inferior a 3,5 Kg. con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla ("display") de área superior a 140 cm ² e inferior a 560 cm ²
8471.30.19.000	E	Las demás
8471.30.90.000	P	Las demás
8471.41.00.000	C	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque están combinadas, una unidad de entrada y una de salida
8471.49.00.000	Y	Las demás presentadas en forma de sistemas
8471.70.10.000	T	De discos magnéticos
8471.70.40.000	X	De estado sólido (SSD - Solid State Drive)
8471.70.90.000	W	Las demás, incluidas las combinaciones de unidades pertenecientes a por lo menos dos de los ítems anteriores
8471.80.00.000	X	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
85.17		TELÉFONOS, INCLUIDOS LOS TELÉFONOS INTELIGENTES Y DEMÁS TELÉFONOS CELULARES (MÓVILES)* Y LOS DE OTRAS REDES INALÁMBRICAS; LOS DEMÁS APARATOS DE EMISIÓN, TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE VOZ, IMAGEN U OTROS DATOS, INCLUIDOS LOS DE COMUNICACIÓN EN RED CON O SIN CABLE (TALES COMO REDES LOCALES (LAN) O EXTENDIDAS (WAN)), DISTINTOS DE LOS APARATOS DE EMISIÓN, TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE LAS PARTIDAS 84.43, 85.25, 85.27 U 85.28.
8517.13.00.000	C	Teléfonos inteligentes
8517.14.31.000	B	Portátiles

-2-

8517.14.32.000	J	Fijos, sin fuente propia de energía
8517.62.72.000	V	De frecuencia inferior a 15 GHz y tasa de transmisión inferior o igual a 34 Mbits/s, excepto los de sistema bidireccional de radiomensajes de tasa de transmisión inferior o igual a 112 Kbits/s
85.19		APARATOS DE GRABACIÓN DE SONIDO; APARATOS DE REPRODUCCIÓN DE SONIDO; APARATOS DE GRABACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE SONIDO.
8519.81.90.000	C	Los demás
8519.89.00.000	K	Los demás
85.21		APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO (VÍDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.
8521.10.10.000	L	Grabador-Reproductor, sin sintonizador.
8521.10.81.000	M	En casetes, de anchura de cinta igual a 12,65 mm (1/2").
8521.10.89.000	Y	Los demás
8521.10.90.000	P	Los demás, para cintas de anchura superior o igual a 19,05 mm (3/4").
8521.90.00.000	P	Los demás
85.23		DISCOS, CINTAS, DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO PERMANENTE DE DATOS A BASE DE SEMICONDUCTORES, TARJETAS INTELIGENTES («SMART CARDS») Y DEMÁS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANALÓGICAS, GRABADOS O NO, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVÁNICOS PARA FABRICACIÓN DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 37
8523.29.11.000	C	De los tipos utilizados en unidades de discos rígidos
8523.29.19.100	U	Grabados
8523.29.19.900	M	Los demás
8523.29.90.000	Y	Los demás
8523.41.10.100	H	Para la grabación de discos compactos (CD-R)
8523.41.10.200	N	Para la grabación de video digital (DVD-R; DVD+R)
8523.41.10.900	B	Los demás
8523.41.90.100	L	Discos para sistemas de lectura por rayos láser con posibilidad de ser grabados varias veces (CD-RW)
8523.41.90.200	R	Discos para sistemas de lectura por rayos láser para grabación de video digital, con posibilidad de ser grabados varias veces (DVD-RW; DVD+RW)
8523.41.90.900	E	Los demás
8523.49.10.000	Y	Exclusivamente con sonido
8523.49.20.000	II	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
8523.49.90.000	B	Los demás
8523.51.10.000	R	Tarjetas de memoria (memory cards)
8523.51.90.000	V	Los demás
8523.59.00.100	II	Grabadas
8523.59.00.900	B	Los demás
8523.80.00.100	T	Grabados

-3-

8523.80.00.900	T,	Los demás
85.27		APARATOS RECEPTORES DE RADIODIFUSIÓN, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ.
8527.13.00.000	Y	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido
8527.21.00.000	N	Combinados con grabador o reproductor de sonido
8527.91.00.000	M	Combinados con grabador o reproductor de sonido
85.28		MONITORES Y PROYECTORES, QUE NO INCORPOREN APARATO RECEPTOR DE TELEVISIÓN; APARATOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSIÓN O GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO O IMAGEN INCORPORADO.
8528.42.00.000	X	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una maquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71
8528.52.00.000	L	Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una maquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71
8528.71.19.000	F	Los demás
8528.72.00.000	P	Los demás, en colores
91.02		RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01.
9102.12.20.000	F	Con caja de plástico, excepto las reforzadas con fibra de vidrio.
95.04		VIDEOCONSOLAS Y MÁQUINAS DE VIDEOJUEGO, ARTÍCULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMÁTICOS («BOWLINGS»).
9504.50.00.100	L	Videoconsolas
9504.50.00.400	C	Máquinas de Videojuegos

SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864 - 1870

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZASDECRETO N° 4148.-

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 189 DEL ANEXO A (GUÍA DE NORMAS Y PROCESOS DEL PGN 2025) DEL DECRETO N° 3248/2025, «POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 7408 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2024, «QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025»».

Asunción, 1 de julio de 2025

VISTO: La presentación del Ministerio de Economía y Finanzas, individualizada como SIME N° 50.619/2025, en la que se solicita la modificación del artículo 189 del Anexo A (Guía de Normas y Procesos del PGN 2025) del Decreto N° 3248/2025, «Por el cual se reglamenta la Ley N° 7408 del 30 de diciembre de 2024, «Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2025»»;

La Ley N° 7158/2023, «Que crea el Ministerio de Economía y Finanzas»;

La Ley N° 7408/2024, «Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2025»;

El Decreto N° 3248/2025, «Por el cual se reglamenta la Ley N° 7408 del 30 de diciembre de 2024, «Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2025»»; y

CONSIDERANDO: Que, el artículo 238, numeral 1, de la Constitución Nacional, faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a representar al Estado y a dirigir la administración general del país.

Que la Ley N° 7158/2023, en su artículo 1°, establece: «El Ministerio de Economía y Finanzas absorbe y amplía las funciones propias, establecidas previamente en las leyes vigentes asignadas al Ministerio de Hacienda, a la Secretaría de la Función Pública y a la Secretaría Técnica de Planificación del Desarrollo Económico y Social. A dicho efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas subroga las funciones y estructura de los organismos absorbidos».

CEXTER/2025/4384

N° 865

SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1861 - 1870

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZASDECRETO N° 4148 - -

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 189 DEL ANEXO A (GUÍA DE NORMAS Y PROCESOS DEL PGN 2025) DEL DECRETO N° 3248/2025, «POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 7408 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2024, “QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025”».

-2-

Que el Decreto N° 3248/2025, en su artículo 2°, estipula: «Establécese que las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 7408/2024, “Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2025”, así como sus modificaciones dispuestas para el presente Ejercicio Fiscal, deberán ser autorizadas por Decreto o actos administrativos originados exclusivamente en el Ministerio de Economía y Finanzas, por subrogación de funciones del Ministerio de Hacienda, de conformidad con la Ley N° 7158/2023, “Que crea el Ministerio de Economía y Finanzas”, y de acuerdo a las atribuciones legales consagradas en la Ley N° 109/1991, modificada y ampliada por Ley N° 4394/2011, la Ley N° 1535/1999 “De Administración Financiera del Estado”, sus modificaciones y reglamentaciones vigentes y el Decreto 1041/2024, “Por el cual se aprueba la estructura orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas”, que establece la organización, funciones y las competencias de la mencionada Institución en los procesos y sistemas de Administración Financiera del Estado».

Que, asimismo, la modificación del plazo establecido en el artículo 189, quinto párrafo, del Anexo A del Decreto N° 3248/2025, se fundamenta en las siguientes consideraciones: a) diversas instituciones públicas aún no han iniciado o culminado los procesos de concursos de méritos; b) la vigencia de los contratos se encuentra próximos a fenecer, y la imposibilidad de prorrogarlos produciría numerosas desvinculaciones de personal, con el consecuente impacto en la provisión de bienes o servicios brindados por las instituciones públicas.

N° _____
CEXTER/2025/4384

SESQUICENTENARIO DE LA ÉPOPEYA NACIONAL 1864 - 1870



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO N° 4148.

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 189 DEL ANEXO A (GUÍA DE NORMAS Y PROCESOS DEL PGN 2025) DEL DECRETO N° 3248/2025, «POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 7408 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2024, «QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025»».

-3-

Que, por ese motivo, la modificación del plazo posibilitará prorrogar las recontrataciones de aquellas personas incorporadas por vía de excepción al concurso de méritos en el ejercicio 2025 y en los ejercicios fiscales anteriores, hasta tanto realicen el concurso correspondiente.

Que la Dirección General de Abogacía del Tesoro del Ministerio de Economía y Finanzas se ha expedido en los términos del Dictamen N° 423 del 27 de junio de 2025.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

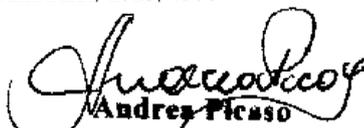
Art. 1°.- Modifícase el artículo 189, quinto párrafo, del Anexo A “Guía de Normas y Procesos del PGN 2025” del Decreto N° 3248/2025, cuyo texto queda redactado como sigue:

“**Art. 189.-** [...] Autorízase las recontrataciones, hasta el 31 de diciembre del presente ejercicio fiscal, sujeto a disponibilidad presupuestaria, de aquellas personas incorporadas vía excepción al Concurso de Méritos, autorizados por el Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional y registrados en el SINARH-LEGAJOS en el ejercicio 2025 y en los ejercicios fiscales anteriores, plazo dentro del que indefectiblemente deberán realizar el concurso de méritos correspondiente. [...]”.

Art. 2°.- Refréndese por el Ministro de Economía y Finanzas.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CEXTER/2025/4384


Andrea Picaso
Ministra Sustituta
Ministerio de Economía y Finanzas



PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY

TETÁ
MBURUVICHA
GUASURUENDA